

**COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES**

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No.

RESOLUCIÓN No. 4 4 4 DEL 2001

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cláusulas exorbitantes"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley 142 de 1994,
modificado por el artículo 3° de la Ley 689 de 2001 y en especial por la
Resolución 427 de 2001 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado el 21 de agosto del 2001, el Doctor **PAULO JAIRO OROZCO**, presidente de **ETB S.A. E.S.P.**, solicitó la autorización de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para la inclusión de cláusulas exorbitantes en el proceso de contratación de instalación, funcionamiento, operación, mantenimiento y administración de los Centros Integrados de Telefonía Social - **CITS**-

Que como fundamento de la solicitud, se anexaron las condiciones generales, técnicas, jurídicas y financieras de la invitación a cotizar que serán enviadas a las empresas con capacidad de cumplir el objeto requerido por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Que el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3° de la Ley 689 de 2001 establece que "(...) Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.26. de la Resolución CRT 087 de 1997, es obligación de todos los operadores de TPBC incluir, en los contratos de obra, de consultoría y suministro de bienes, cuyo objeto esté directamente relacionado con la prestación del servicio, las cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común de terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato, de caducidad administrativa y de revisión.

Que frente a los demás tipos de contratos que se sometan a consideración de la comisión de regulación, la función asignada en la Ley 142 de 1994 se circunscribe a facultar a una determinada empresa para la inclusión de cláusulas exorbitantes en tales contratos, de tal forma que esta autorización en particular no equivale a una obligación para la inclusión de cláusulas, sino que, por el contrario, constituye una decisión de la propia empresa si las incluye o no, con la consecuente responsabilidad que de ello se deriva dentro del marco de la relación contractual correspondiente.

Que en criterio de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la inclusión de las cláusulas exorbitantes tiene validez por cuanto se orientan a proteger el interés público en las actividades desarrolladas por las empresas prestadoras del servicio y por ello podrá autorizar la inclusión de dichas cláusulas siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el contrato específico esté relacionado directamente con la prestación del servicio, y
- Que el incumplimiento del contrato acarree como consecuencia directa la interrupción en la prestación del servicio público.

Que mediante la Resolución 427 del 2001, se delegó en el Director Ejecutivo de la CRT, la función de autorizar la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de servicios públicos en los términos del artículo 31 de la Ley 142 de 1994.

Que analizada la solicitud presentada por ETB, la CRT encuentra que versa sobre un contrato distinto de aquellos en los que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 087 de 1997, se obliga la inclusión de cláusulas exorbitantes, por lo que se hace necesario analizar previamente si el mismo cumple las condiciones señaladas anteriormente, en los siguientes términos:

- 1.- En lo que tiene que ver con la relación entre el contrato a celebrarse y el desarrollo del objeto social de la empresa, se considera que existe relación directa por cuanto a través del contrato para la instalación, funcionamiento, operación, mantenimiento, y administración de los centros integrados de Telefonía Social -CITS- la ETB S.A. E.S.P., da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25 del Decreto 2542 de 1997, de "construir y operar Centros Integrados de Telefonía Social en aquellos municipios que actualmente no cuentan con servicios de TPBCL".
- 2.- En cuanto a la segunda condición, realizada la evaluación técnica la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones considera que el incumplimiento del contrato para la instalación, funcionamiento, operación, mantenimiento y administración de los 82 Centros Integrados de Telefonía Social -CITS- podrá acarrear como consecuencia directa la interrupción en la prestación del servicio público de TPBCLD por parte de ETB S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que dichos centros se construyen y operan en los municipios definidos por el Fondo de Comunicaciones, generando como consecuencia la imposibilidad de acceso a este servicio público ofrecido por ETB S.A. E.S.P. a los habitantes de los municipios en los que se presta tal servicio.

Por lo anterior, en relación con el contrato en cuestión se cumplen las condiciones necesarias para que la CRT proceda a autorizar la inclusión de cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común, en desarrollo de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y la Resolución CRT 087 de 1997.

Que el Comité de Expertos Comisionados, tal como consta en el Acta No. 281 del 31 de octubre de 2001, aprobó la expedición de la presente resolución, por lo que,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a ETB S.A. E.S.P. la inclusión de cláusulas exorbitantes en el contrato para la instalación, funcionamiento, operación, mantenimiento y administración de los Centros Integrados de Telefonía Social - CITS-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de ETB S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 OCT 2001



CARLOS EDUARDO BALEN Y VALENZUELA
Director Ejecutivo